**ERROR JUDICIAL EN CHILE: (Art. 19, n°7-i) CPR).**

En el sistema comparado, se denomina REJ, y no “por error judicial”, que es una de la hipótesis. En Chile ella es:

1. Error judicial penal.
2. Transforma ilegítima la decisión del juez. O sea, sólo se reconoce un tipo de responsabilidad, no como en Derecho Comparado que también agrega el “mal funcionamiento”.
3. Es por “error”: ¿por qué se usa error?
   1. Se asimila a vicios del consentimiento: por la manifestación de voluntad que es la decisión judicial/resolución judicial. Error se define como equivocación de buena fe que comete el juez, pues si hay mala fe, hay dolo y prevaricación y por lo tanto responsabilidad ministerial.
   2. Error de ciertas resoluciones penales: procesado o condenado. Esa debe ser la resolución agraviante. Quedan fuera otras importantes también.
   3. Calificado por la Corte Suprema como injusta o arbitraria.

**Requisitos Constitucionales:**

1. *Proceso Penal:* no cabe en los no penales. Ej.: arresto por el no pago de alimentos.
2. *Que quien lo solicite haya sido procesado o condenado:* sólo estas instituciones lo permiten. No la citación, ni el arresto, ni la detención, ni medidas cautelares procesales. Es claro lo que se entiende por condena, pero ¿procesamiento? La Constitución se hizo bajo el antiguo proceso penal, y allí, sometido a proceso, significaba que a una persona se le “encargaba reo” (presunción de participación punible de la persona). Esta es la encargatoria reo (auto de procesamiento). Por ello hoy se ha buscado la definición sobre qué implica sometimiento a proceso. Están las siguientes hipótesis:
   1. Corte Suprema: desapareció esta hipótesis. Sólo queda la condena.
   2. Otros autores: lo asimilan a la prisión preventiva, porque lo principal de la encargatoria reo era la privación de libertad.
   3. Significa cualquier medida aflictiva de derechos personales que disponga el juez.

En la reforma de 2005se intentó corregir esto, y en el veto del ejecutivo se buscó reemplazarla por “acusación” (porque se corrigieron en la Constitución todas las menciones a la antigua ley procesal penal), pero se dijo que ella era actuación del Ministerio Público y él tiene sus propios estatutos de responsabilidad.

Son resoluciones microscópicas, y hoy sólo opera en la condena, sin exigir privación de libertad.

1. *Necesario que en el mismo proceso se sobresea o absuelva:* luego de ser condenado. Dice “…una vez dictado”, lo que quiere decir que ya se haya acabado el proceso, evitando que con el error se pase a llevar la cosa juzgada. Esta exigencia revela la contradicción en el proceso: condena primero y absolución o sobreseimiento después, siendo el mismo proceso el que subsana el error a través del sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria.
2. *Necesario que víctima sufra daño:* sin él no hay responsabilidad. Puede ser patrimonial (daño emergente/lucro cesante) y moral.
3. *La Corte Suprema debe declarar en resolución (con procedimiento especial) que el procesamiento o condena fue injustificado o arbitrario.* 
   1. Interviene una vez cerrado el proceso. Si está pendiente NO (se tiene que haber corregido ya el error).
   2. Su rol es evaluar la magnitud del error: si es injustificado o arbitrario.
   3. El efecto de su declaración es que habilita, autoriza a demandar en juicio sumario la indemnización de los perjuicios, donde se discute su monto, pues la CS ya ha declarado la existencia al determinar el error.

**¿Injustificadamente errónea o arbitraria?**

Existen diferencias entre la doctrina y jurisprudencia para calificar los conceptos.

1. **Debe haber error:**
   1. *De hecho:* juez no investigó, mala ponderación de la prueba, no hay revisión de los antecedentes.
   2. *De Derecho:* no aplicó la ley que correspondía, aplicó mal la ley, ley es mal interpretada.
2. **Injustificada:** 3 sentidos según el parámetro:
   1. *Comisión Ortuzar:* sin fundamentos, irracional.
   2. *Doctrina:* equivocado ostensible y manifiestamente, sin mala fe. Irregularidad evidente. Está lleno de calificativos como lo define Cea Egaña (patente desidia extrema, insostenible calificación jurídica).
   3. *Jurisprudencia:* inexplicable, carente de motivación, contario a la lógica, decisión que no convence, falta de análisis acucioso de prueba, incumplimiento de deberes del juez. La Corte Suprema ha utilizado las 2 últimas para aceptarla (lo entendió como culpa grave). Las otras 3 para desestimarlo. Es, entonces, no seguir los deberes mínimos que le impone la magistratura.
3. **Arbitrario:** no está definido en las actas constitucionales, sólo por la jurisprudencia y la doctrina.
   1. *Jurisprudencia:* igual como en el recurso de protección: caprichoso, contrario a la razón, falta razonabilidad.
   2. *Doctrina:* busca separarlo de injustificado. Dijo que es decidir con dolo o culpa. Hernández lo interpreta como delito. Montt no lo entiende así.

**Razones de la Corte Suprema para rechazar (criterios).**

1. **Existencia de antecedentes en el proceso al momento en que el juez tomó la decisión:** la suficiencia de antecedentes permite a la Corte no considerar injustificada la decisión.
2. **Decisión confirmada por Tribunal superior:** si se ratificó el criterio original, impide error injustificado (menos si intervino la CS).
3. **Utilización de requisitos distintos para condenar durante el proceso:** sobretodo en el sistema antiguo, donde los requisitos para procesar eran menores que para condenar, lo que hacía factible que se procesara y luego absolviera.
4. **Ponderación distinta durante el proceso:** no implica existencia de error injustificado. Los jueces dan distintos énfasis.
5. **Los antecedentes son los que existen al momento de la resolución y no los que existen ante la Corte Suprema:** caso de Olea Gaona.

**Errores que no se califican de injustificados.**

* Errada calificación de prueba.
* Desarrollo negligente de diligencia judicial.
* Error en la identificación del sujeto pasivo del procedimiento (carnet falso).
* Errónea calificación jurídica de los hechos (la misma CS se obliga a justificar, opinión de Cousiño).

**Casos Acogidos:**

Tiene similitudes, se puede apreciar que:

1. Se asimila lo injustificado a la conducta del juez: juez no examinó los antecedentes.
2. Estándar de error es culpa grave (sólo error grosero).
3. Juez no estudió antecedentes del proceso.
4. Hubo prisión en todos ellos.
5. En todos es procesamiento, salvo uno.

**Casos:**

1. Salinas Gómez (1985): giro doloso de cheques.
2. Araya Molina (1989): suboficial acusado de malversación de caudales públicos, cuando sólo era desorden administrativo.
3. Vega Rojas (1990): acusado por robo con violencia de chaqueta, cuando él no se encontraba en la ciudad del robo y la chaqueta apareció días después con su dueño.
4. Márquez Fuentes (1999): robo en multitienda, cuando había boleta de compra de dicha prenda. Único caso en que hay condena.

El nuevo sistema procesal penal tampoco cambió la visión de la Corte Suprema, porque:

* Por ser más garantista, la posibilidad de error disminuye.
* Mantiene los criterios estandarizados.
* Se libera de REJ por la existencia del Ministerio Público.
* Mantiene definición de error injustificado y arbitrario.
* Desaparece la causal del procesamiento.
* Se utiliza la responsabilidad de la víctima en caso de identificación errada.

**Procedimiento para pedir la declaración de error:**

Tiene 3 etapas:

1. **Juicio original:** se produce el error y se corrige. Decisiones contradictorias.
2. **Juicio ante la Corte Suprema:** calificación del error para dar paso o no a la demanda. Debe pronunciarse sobre existencia de perjuicios. Este juicio está reglado en el autoacordado de la Corte Suprema de 24 de Mayo de 1996.
   1. Requisitos de la petición:
      1. Comparecencia con abogado habilitado.
      2. Acompañar antecedentes.
      3. Plazo de 6 meses desde ejecutoriada la sentencia que sobresee o absuelve, o del recurso de revisión.
   2. Procedimiento:
      1. Presentando escrito, traslado por 2 días.
      2. Informar al fiscal de la CS.
      3. Resuelve sala penal CS.

Tiene características especiales este procedimiento:

* + - CS tiene potestad de oficio para dar curso progresivo a los autos.
    - Contra la resolución no procede recurso alguno.
    - CS puede disponer de toda diligencia necesaria.

1. **Juicio Sumario de Indemnización:** sólo se discute el monto de los perjuicios. Aquí caben todos los recursos posibles. El juez aprecia la prueba en conciencia. El tribunal competente se designa según las reglas generales. El demandado es el Fisco.

**Consideraciones finales:**

1. El sistema no ha operado. En la Constitución de 1925 porque no existía la ley a la que se remitía el artículo. Hoy por el criterio restringido de la CS.
2. Contrasta con las responsabilidades del Estado (donde la CS es más concesiva).
3. Responsabilidad del Ministerio Público fomenta la inexistencia de la REJ. CS intenta imputar más responsabilidad al Ministerio Público.
4. Las víctimas deben buscar remedio alternativo:
   * 1. Planteándola como responsabilidad del Estado.
     2. Demandando en masa a la CIDH.
     3. Usando responsabilidad del Ministerio Público.
5. Legisladores han presentado muchas mociones para reformar el sistema:
   * 1. Cambiando el criterio de imputación.
     2. Actualizando supuestos
     3. Ampliando hipótesis.